



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio Sucesión Intestada
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA MESA DÍAZ Y OTROS
CAUSANTE	RICARDO MARIA MESA MURCIA
RADICADO	05001-31-10-010-2018 – 00420-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO Nº 00011 DE 2021
ASUNTO	Resuelve recurso de Reposición y no concede apelación.

Se procede mediante el presente proveído a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de los señores JUAN MANUEL y PIEDAD DEL SOCORRO SALAZAR PRESIGA en contra del auto del 8 de octubre, en el que no se accedió a lo solicitado y se remitió al auto de 03 de septiembre de 2020.

El escrito contentivo de la inconformidad fue presentado por la recurrente en tiempo oportuno, como correo electrónico manifestando:

“Muy buenos días, mediante la presente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el auto del 08 de octubre de 2020 notificado mediante estado 080 del 21 de octubre de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que rechaza el recurso es el precitado y notificado el 21 de octubre de 2020. No el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, notificado el 14 de septiembre de 2020 que en su parte resolutive y considerativa no resolvía situación alguna, sino un mero requerimiento para dar trámite.

*Tanto que el auto del 03 de septiembre en sus líneas finales expone **"No se nombrará partidario a espera de resolver petición"** Es decir que el operador judicial reconoce que tiene pendiente pronunciarse de fondo y en derecho una solicitud o petición.*

Siendo así, y aunque no fue motivado el auto, sino que de plano fue rechazada la solicitud de suspensión del proceso. Consideramos que la solicitud de suspensión del proceso solicitada cumple lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal y constitucional.

Que el despacho adecuó la suspensión a lo normado en el artículo 505 y 516 del CGP e hizo los requerimientos correspondientes. Requerimiento que se aportaron a correo electrónico y en un auto de 04 líneas rechaza y manifiesta que no cumple sin realizar un estudio acusatorio bajo el imperio de la ley y la Constitución.

Por ello, ahora no puede manifestar que la notificación de lo resuelto en auto notificación en estado 080 del 21 de octubre de 2020, se notificó el 03 de septiembre de 2020. Algo violatorio al debido proceso desde cualquier punto de vista y una inminente vía de hecho por parte del administrador de Justicia delegado por la Nación para salvaguardar el orden y paz social.

Agradeciendo su atención,

LAURA VICTORIA ALVIS ROMERO

Apoderada."

Al recurso interpuesto se le dio el respectivo traslado.

Para resolver sobre la inconformidad planteada por la apoderada recurrente, se tiene como sustento las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 29 Constitución Nacional, consagra el debido proceso como derecho fundamental. Siendo el derecho procesal el que otorga dinamismo al derecho

sustancial, es la primera materia la encargada de regular los mecanismos tendientes a hacer efectivos los derechos sustanciales reconocidos en las sentencias judiciales.

Respecto a los medios de impugnación, tiene por finalidad el recurso de reposición que el mismo Juez o Tribunal que profirió la decisión la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. 516 del C.G.P:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo...”

Por su parte el inciso 2º del artículo el artículo 505 del CGP señala:

*“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición **y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.**”*(Resaltos del Despacho)

En lo que corresponde a la carga probatoria, establece el artículo 167 del C.G del P, lo siguiente. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

DEL ASUNTO A RESOLVER

Inicialmente, la recurrente solicitó la suspensión de proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 161, 516 y 505, lo que se resolvió por auto de fecha 03 de septiembre de 2020, indicándole que, para darle trámite, debería der cumplimiento a los artículos 516, en concordancia con el artículo 505 del C.G del P.

Lo que conllevó a que la apoderada interesada en fecha 17 de septiembre siguiente realizara una nueva petición, manifestando que la demanda de filiación porque los demandado en este proceso no le comunicaron sobre el proceso de sucesión aquí adelantado, reiterando en la suspensión de la partición; pero indicando que la

demanda que cursaba en el juzgado 3 de familia de Medellín se encontraba rechazada y se negó el recurso de apelación por “extemporaneidad anticipada” , indicando además que se había presentado tutela por esas situación, y bajo argumentos , subjetivos, adujo que el juez puede decretar la suspensión hasta de oficio, apoyada en los artículos 228, 230 de la Constitución Política y 11 del C.G del P. ” Con ese escrito allegó los siguientes documentos con los que consideró dar cumplimiento para acceder a la suspensión de la partición así:

*Copia de los Registros Civiles de nacimiento de los señores JOSE MANUEL y PIEDAD DEL SOCORRO SALAZAR PRESIGA.

*Copia de las Cédulas de Ciudadanía de los mismos.

*Copia del Registro de defunción del causante Ricardo María Mesa Murcia.

*Copia del poder otorgado por los señores JOSE MANUEL y PIEDAD DEL SOCORRO SALAZAR PRESIGA, para iniciar el proceso de Filiación extramatrimonial con Petición de Herencia.

*Copia de la demanda de Filiación extramatrimonial con sus respectivos anexos.

*Memorial autorizando a un estudiante de derecho para revisar el expediente de Filiación y Petición de Herencia del Juzgado 3 de Familia de Medellín.

*Copia del Memorial Subsanando los requisitos para el trámite de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia del Juzgado 3 de Familia de esta ciudad.

Sin embargo, no allegó ningún documento con el cual acreditara que el trámite de filiación extramatrimonial ya había sido admitido, y mucho menos, un certificado expedido por dicho Juzgado, sobre la existencia del proceso.

Razón por la cual se emitió el auto atacado de fecha ocho de octubre, indicándosele que los documentos aportados no cumplían con los requerimientos legales y se le remitió al auto del 03 de septiembre.

En síntesis, debe aportar los documentos exigidos legalmente para resolver su solicitud, concluimos que:

En primer lugar, que el que despacho no repondrá el auto atacado.

En segundo Lugar, cómo dicha actuación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G. del Proceso; y, si en gracia de discusión se pudiera pensar que nos encontramos frente a la prerrogativa establecida en la parte final del inciso primero del artículo 516 del C.G del P, dicha apreciación sería a todas luces improcedente, dado que no se está resolviendo la suspensión de la partición. Por lo tanto, dicho auto no es susceptible de recurso de Alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido por el despacho en providencia del 08 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe0c50b30a8a57de70c89630bc3a6ee9451880d122e3989ad03fcb6d992dfd7**

Documento generado en 21/01/2021 05:06:00 PM